



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2025-01118488- -UNC-DGME#SG - SECRETARÍA GREMIAL ADIUC -
PRESENTA IMPUGNACIÓN SELECCIÓN DOCENTE -
CARGOS CÁTEDRAS DE DIRECCIÓN DE DEPORTES - EXPTE REF.: EX-2025-00893305- -
UNC-ME#BIMO

Sr. Abogado Director:

El Sr. Secretario de Bienestar Universitario y Modernización de la Universidad solicita la intervención de esta Dirección General a fin de que se emita opinión sobre la presentación efectuada por la Sra. Secretaria Gremial de la Asociación de Docentes Universitarios e Investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba - ADIUC -, relativa a los llamados a selección para la cobertura interina de vacantes en la Dirección de Deportes (orden # 11).

En concreto, en el escrito del orden # 2, las autoridades de la asociación gremial impugnan los procesos de selección para la cobertura de vacantes en las siguientes áreas: rugby, básquet, natación, hockey y musculación, con fundamento en que se habrían cometido flagrantes irregularidades que tornarían “absolutamente nulo el acto administrativo llevado a cabo”. En la referencia se alude al proceso de selección de musculación (EX-2025-00893305- -UNCME# BIMO).

Sostienen que se ha constatado que la convocatoria, donde se indica el periodo de inscripción (desde el 20 al 28 de noviembre de 2025), habría sido publicada el último día de inscripción. Asimismo, cuestionan que no se haya publicado en otro medio masivo de comunicación de la Universidad como los SRT, Dirección de Deportes, correo institucional, etc., lo que habría ocasionado que la inmensa mayoría de los aspirantes no hubieran podido completar la inscripción. En efecto, apuntan que un solo postulante habría podido hacerlo y que varios puestos habrían quedado vacantes.

Por su parte, también se señala como vicio que no hubieran sido notificados fehacientemente los miembros evaluadores de la selección, además de expresar que aún se encuentran “tratando de clarificar, según los testimonios de los trabajadores en cuestión”, qué otras irregularidades se habrían cometido.

Finalmente, se peticona, con carácter de urgente, se conceda una audiencia a fin de coordinar la efectiva aplicación del acuerdo paritario plasmado en el Acta N° 15, relativo a los docentes del área que estarían dentro del ámbito del artículo 73 del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector docente (RHCS N° 1222/14).

Asimismo, el expediente se integra con un reporte del Sr. Carlos Manuel Lozano, encargado en la Dirección de Deportes de la Secretaría de Bienestar Universitario y Modernización donde informa que los procesos para la cobertura de los cargos interinos se desarrolló en el marco de las previsiones de la RR-2025-1440-E-UNC-REC y da cuenta de los actos administrativos de las respectivas convocatorias (orden # 9).

Finalmente, se indica que las resoluciones de convocatoria se publicaron en el digesto de la Universidad, el 5 de noviembre de 2025 y en la página web de la Secretaría de Bienestar Universitario. En este último caso se manifiesta que la publicación se efectuó el 7 de noviembre de 2025 a las 10:46:10, adjuntando copia de panel de control (orden # 8).

Dicho esto, previo a continuar con el análisis del expediente, como bien se apunta en el orden # 11, los agravios invocados por la Sra. Secretaria de ADIUC deben ser analizados en el marco de las disposiciones del reglamento aprobado por la resolución rectoral mencionada (RR-2025-1440-EUNC- REC).

El artículo 4º del anexo de dicha norma dispone: “El llamado a selección deberá precisar: día, hora de apertura y cierre de la inscripción y composición de la Comisión Asesora. Deberá publicarse en lugares visibles y en la página web de la Secretaría por un plazo de diez días. El plazo de inscripción no podrá ser inferior a cinco (5) días. La presentación de la solicitud de inscripción implica, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento”.

Por consiguiente, el agravio relativo a la publicación de la convocatoria no es correcto, ya que de las constancias del expediente surge que aquella se efectuó el 7 de noviembre y no el 28 como sostiene la impugnante, y en los términos del artículo 4º, previamente transcripto. A su vez, junto con la impugnación no se agrega ninguna constancia que acredite que el proceso no se desarrolló conforme con el reglamento vigente.

En esta línea, si la afirmación sobre que tal estado de cosas habría dejado afuera a la inmensa mayoría de los aspirantes - menos uno -, aludiera a la selección para la cobertura del área de musculación, se advierte que tal aseveración no tiene sustento fáctico puesto que en ese proceso se inscribieron, al menos, cuatro personas.

Por otro lado, no se alcanza a discernir cuál es el agravio que podría surgir de la cuestión invocada sobre la notificación fehaciente a los integrantes de la comisión. De hecho, la recurrente no indica cuál sería el daño para los aspirantes inscriptos en los procesos de selección de la eventual ausencia de dicha notificación.

En este punto, resulta oportuno mencionar que no cualquier error o deficiencia que se pudiera haber cometido en el procedimiento tendrá aptitud para nulificar el proceso de selección puesto que no existe la nulidad por la nulidad misma. La nulidad, como última ratio, debe ser analizada cuidadosamente considerando todas las circunstancias del caso y particularmente que se demuestre la existencia de un perjuicio o de un interés por parte de quien la alega, ya que la sanción de invalidez debe responder a una finalidad práctica y no a la satisfacción de un interés teórico o prurito formal.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha sostenido: “...adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio de conservación de los valores jurídicos (conf. Dictámenes 195:77; 198:115; 233:336; 234:156, entre otros), en virtud del cual no se admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma...” (PTN, Expte. N° 2236/00, 08 de junio de 2010).

Consecuentemente, opino que las quejas vertidas en el escrito de la recurrente no tienen entidad suficiente que habilite la declaración de nulidad absoluta de lo actuado ni por vicios de forma ni por manifiesta arbitrariedad.

Ahora bien, en cuanto a la petición de suspensión de los efectos del acto, opino que tampoco resulta procedente en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos conforme con las previsiones expresas del artículo 12 de la Ley N° 19.549 (texto según Ley N° 27.742). Más aún, el párrafo tercero expresamente prevé que los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

Tampoco la recurrente ha proporcionado argumentos sólidos que habiliten el apartamiento de las previsiones de la norma, toda vez que, fuera de los agravios previamente analizados, no se precisa quiénes son los aspirantes que no habrían podido formalizar la solicitud, cuáles serían las irregularidades que se estarían tratando de clarificar o si el planteo se refiere a todos los procesos de selección o solo a musculación.

Por último, en relación con la solicitud de audiencia relacionada con el Acta Paritaria N° 15, la Asociación de Docentes Universitarios e Investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba - ADIUC deberá ocurrir ante quien corresponda toda vez que esta Dirección no tiene atribuciones en tal sentido. Todo ello, sin perjuicio del contenido del acta paritaria aludida y de las disposiciones del artículo 73 del convenio colectivo invocado.

En definitiva, podrá el Sr. Rector dictar resolución rechazando la impugnación, para el caso de compartir el criterio. El acto administrativo que se dicte deberá ser notificado a la recurrente con indicación que, contra la resolución, tiene la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante el H. Consejo Superior, y el plazo de veinte días hábiles que dispone para ello (artículo 84, Decreto N° 1759/72, texto según Decreto N° 695/2024).

Así dictamino.